

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 49.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 24 de Abril.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 94.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 20 del mes próximo pasado la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda, en 15 del actual, traslada al de la Gobernación la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad, que dice así:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contabilidad lo que sigue;—Ilmo. Sr.: La Real instrucción de 1.º de Julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados antes y después del 2 de Octubre de 1858; la manera de ser indemnizados, y el modo de satisfacerlas los intereses que la correspondan. Por Reales órdenes posteriores se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, interin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones, han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M., y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y corporaciones de los que le corresponde con arreglo á las leyes, y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos escepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar:

1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo á fin de que se active la formacion y examen de todas las liquidaciones de que trata la Real instrucción de 1.º de Julio de 1859.

2.º Que de acuerdo con la del Tesoro dicte asimismo las que fueren del caso para que sin demora ni excusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los establecimientos y corporaciones tengan derecho hasta fin de Diciembre último.

3.º Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos el interés del 4 por 100 devengado hasta fin de 1861 por las cantidades impuestas en ellas procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la citada instrucción, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.º Que si algunos pueblos, á pesar de los abusos expresados, tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernación, á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.—De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M. la Reina (que Dios guarde), comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, disponiendo su publicación en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia.»

Todo lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia me remitan desde luego el expediente á que se refiere la prevención 4.ª de la preinserta circular, acompañado de una certificación en que aparezca el producto de los bienes cuando estaban administrados por los municipios, y otra en que conste los intereses que los mismos perciben después de la enagenación, para en su vista acordar lo mas conveniente.

Cáceres 22 de Abril de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 61, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización ne-

gada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital, y al portero del mismo establecimiento Fernando Sanchez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman la autorizacion que solicita para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de la caridad encargadas del hospital y Jefe del mismo establecimiento en la parte económica y administrativa, y al portero Fernando Sanchez:

Resulta: Que habiéndose presentado un alguacil acompañado de un vigilante en el hospital de Sevilla, manifestó á la Superiora mencionada que iba á prender de orden del Juzgado al enfermero Lorenzo Cortina; y habiendo hecho la Superiora algunas observaciones sobre si podia diferirse ó evitar la prision y sobre las causas de la misma, en vista del trastorno que ocasionaba al servicio del hospital privarse de un enfermero en hora avanzada de la tarde, pasó el alguacil sin oposicion alguna á ejecutar la prision en la misma sala en que se encontraba el presunto reo:

Que la Superiora entre tanto tomó algunas disposiciones para atender á la falta que temia iba á notarse en el servicio, y entre ellas la de que el portero cerrase la verja de hierro de la puerta del establecimiento y no dejase salir á nadie sin su permiso; disposicion que ha justificado diciendo que, segun resulta de comunicaciones que acompaña, en dias anteriores al en que ocurrieron estos sucesos se habían escapado algunos enfermos; y para evitar que esto se repitiese cuando iba á quedar una sala sin la debida vigilancia, mandó cerrar la puerta del establecimiento:

Que cuando ya se retiraban el alguacil y el vigilante con el preso, encontraron á la Superiora; y volviendo ésta á hacer nuevas observaciones sobre la prision ya ejecutada, pidió que se le enseñase la orden del Juez, dejando continuar su camino á los que la llevaban con el preso tan luego como la hubo leído:

Que al llegar el alguacil á la puerta, se resistió el portero á abrir sin orden de la Superiora, y solicitada esta orden y obtenida, ocurrió al ejecutarla la duda de si debia salir tambien el enfermero preso ó solo el alguacil y el vigilante; pero pedida nueva aclaracion á la Superiora, manifestó que se dejase salir á todos:

Que habiendo dado cuenta de estos hechos el alguacil al Juzgado, se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, teniendo presente el Juez los artículos 174, 189, 285, 288 y 308 del Código penal,

y fundándose en que con la orden de mandar cerrar la puerta del establecimiento trató la Superiora de detener y deluvo por algun tiempo el cumplimiento de las órdenes del Juzgado, y el portero se hizo cómplice de este delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que la Superiora tomó una medida necesaria para el buen orden del establecimiento puesto á su cuidado, y el portero se limitó á obedecer, sin que resulte se opusiera al cumplimiento de las órdenes del Juzgado.

Visto el art. 174 del Código penal que ha tenido presente el Juez, y en el que se declaran reos de sedicion con arreglo al párrafo segundo los que se alzasen públicamente para impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales:

Visto el art. 189 siguiente, y tambien citado por el Juez, á tenor del cual cometen atentado contra la Autoridad los que atacan ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes cuando aquella ó estos ejerciesen las funciones de su cargo:

Visto el artículo 285 siguiente, que del mismo modo cita el Juez, y se refiere á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público:

Visto el art. 288 que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 308, último que el Juez ha tenido presente, y comprende en su párrafo segundo á todo empleado del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando:

1.º Que no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos del Código citados por el Juez; no el 174, porque no consta que la Superiora de las hermanas de la caridad se alzase para impedir á ninguna Autoridad el libre ejercicio de sus funciones; no el 189, porque tampoco aparece que acometiese con violencia ni emplease fuerza ni intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes; no el 285 ni el 288, porque tampoco resulta que desobedeciese gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, ni que requerida competentemente se negase á prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia; no por último el 308, porque de los antecedentes reunidos no se deduce que se arrogase atribuciones judiciales, ni suspendiera la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente:

2.º Que por el contrario, desde el momento en que el alguacil le manifestó

de palabra la comision que tenia, sin que conste que leyera la Superiora entonces la órden del Juez, le dejó pasar á la sala y ejecutar la prision, si bien haciendo antes algunas observaciones, de las que no se infiere otra cosa que su celo por el servicio y su conmiseracion hácia el presunto reo:

3.º Que ejecutada ya la prision, y volviendo á hacer observaciones sobre la misma, cesó de hacerlas tan luego como leyó la órden del Juez, dejando continuar la marcha á los agentes de la Autoridad y al preso:

4.º Que la detencion momentánea sufrida por estos al llegar á la verja de la puerta del establecimiento no arguye dañada intencion de parte de la Superiora, puesto que tan luego como fué consultada, dió y aclaró la órden de que se dejase salir á todos, sin haber opuesto ni por un momento resistencia alguna:

5.º Que esta medida de mandar cerrar la verja, que se dictó despues de haber dejado pasar á los agentes de la Autoridad á ejecutar la prision, se justifica plenamente, no solo por el deseo de evitar alguna de las consecuencias del abandono momentáneo en que quedaba una de las salas del establecimiento, sino por las comunicaciones que se han tenido á la vista, y de las que aparece que se habian hecho prevenciones á la Superiora con motivo de haberse fugado algunos enfermos:

6.º Que el portero obedeció como debia las órdenes de la Superiora y está en todo caso exento de responsabilidad:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 70, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Examinado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del comun de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y demás en que consideraba esta medida necesaria para dejar expedito el curso de las aguas, y evitar los desbordamientos que esterilizaban el campo con arrastre de arenas y piedra:

Que tanto por las razones expuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el fondo público, acordó el Ayuntamiento nombrar comisionados para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 75 rs. aparece incluido en las

cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, menos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 313 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiéndose que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa, cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva despues del examen de las cuentas municipales y demas documentos que deban presentarse.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.º de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, corté, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 38 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que prohibe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la Direccion general.

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun los cuales, y fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

El tit. 5.º de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantía las que no excedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos, y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 313 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capítulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que excluye del carácter de pena las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, inserto en la Gaceta de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cauce del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policia rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policia rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su auencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensur del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos de las Ordenanzas de montes, y el 81, párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse

á una falta disciplinal de que habla el artículo 22 del Código, tambien citado:

Considerando que, como medida de policia urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la correccion ó enmienda;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, don Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordado.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Nepomuceno Perez del Castillo, Juez de primera instancia de las Palmas, en Canarias, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la Real órden de 9 de Abril de 1847, por la que fué promovido Perez del Castillo al Juzgado de ascenso de las Palmas, en Canarias; la de 28 de Mayo de 1852 por la que se le declaró cesante, y la de 1.º de Enero de 1853, concediéndole la jubilacion con el sueldo que le correspondiera:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Enero de 1853, señalándole el haber de 14.000 rs. por las cuatro quintas partes de los 18.000 fijados en las leyes de presupuestos de 1842 y 1845 á los Juzgados de ascensos:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1857, exponiendo que habia acudido á la Junta en solicitud de mejora de clasificacion sobre la base de 21.000 reales, tomando en cuenta los 18.000 que habia disfrutado como Juez de ascenso y los 3.000 de la sexta parte de aumento que percibió como los demas empleados en la administracion de justicia en Canarias; y pidió que se le declarase con derecho á las cuatro quintas partes de dichos 21.000 rs.

Visto el informe pedido á la Junta de Clases pasivas, en que manifiesta, que concedido por las leyes de presupuestos de 1842 y 1845 el derecho á clasificacion á los Jueces de primera instancia, se mandó tomar por sueldo regulador el de 18.000 rs. para los de ascenso; y que estos tipos, no habian sufrido alteracion alguna, por cuyas razones habia desestimado la pretension del reclamante:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real:

Vista la Real órden de 3 de Mayo de 1858, confirmando la clasificacion hecha por la Junta de Clases pasivas sobre el tipo regulador de los 18.000 rs., y disponiendo que esta declaracion fuese extensiva á todos los individuos, tanto cesantes como jubilados que hubiesen servido en Canarias, revisando y rectificándose al efecto cuantas clasificaciones se

hubieran hecho, tomando en cuenta el sobresueldo:

Vista la instancia que Perez del Castillo presentó en dicho Ministerio en 18 de Julio siguiente, recurriendo á la via contenciosa, en la cual ha producido sus anteriores pretensiones:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada; y

Vistas las leyes de presupuestos de 1842, 1845 y 1852 y las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1848 y 27 de Diciembre de 1851:

Considerando que el sueldo de 21.000 reales que pretende el demandante se tome por regulador de su jubilacion es el resultado de la acumulacion de los 3.000 reales que percibió como Juez de ascenso de Canarias á los 18.000 no efectivos que por las citadas leyes de presupuestos se asignaron en general á esta clase de funcionarios, no para que los disfrutasen, sino con el único objeto de que tuviesen para su clasificacion un tipo regulador de que hasta entonces habian carecido:

Considerando que dos sumas tan heterogéneas, una efectiva y otra que no lo es, no puede formar un mismo y solo sueldo, siendo por ello semejante acumulacion improcedente:

Considerando que no puede tomarse en cuenta por no haberse presentado en la via gubernativa, ni discutido por escrito en este pleito la peticion oral hecha por el interesado al tiempo de la vista, reducida en sustancia á que, pues disfrutó en casi todo el primer semestre de 1852 sueldo con el aumento de la sexta parte, deberia servirle de regulador en todo caso, puesto que habiendo cesado desde aquel año la razon que tuvieron las citadas leyes del 42 y 45, cesó tambien su disposicion relativa á los expresados tipos reguladores aplicados á la clasificacion de los Jueces de primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real órden objeto de la demanda de estos autos en cuanto desestima lo solicitado por el demandante.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnel.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

Recogido de un novillo.

Desde el dia 30 de Marzo próximo pasado se encuentra un novillo en el corral de concejo de esta villa, traído por el guarda de la dehesa boyal de un sembrado de ella y sitio llamado las Aldehuelas, de las señas siguientes:

Un novillo pelo castaño, de tres años, con la oreja derecha hendida, corniabierito, con hierro de mazo en la nalga derecha y con una changarra ó campanilla bastante usada.

Y como á pesar de las averiguaciones practicadas se ignore quién sea su dueño, se hace público por medio del presente

para que llegando á su conocimiento, se presente á recogerle, previo el pago del costo que haya ocasionado.

Barrado 12 de Abril de 1861.—El Alcalde, Sebastian Paniagua.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Recogido de un potro.

Hace algunos dias se encuentra recogido por disposicion de esta Alcaldia, por haberlo aprehendido en la dehesa de las Medianas, de esta jurisdiccion, un potro de edad de tres años, pelo castaño claro, estrella corrida y bebe en blanco, alzada seis cuartas cumplidas y sin hierro.

Lo que se hace público para que pueda llegar á noticia de su dueño y se presente á su recogido, con el pago de los costos.

Brozas 15 de Abril de 1861.—El 2.º Teniente de Alcalde, Manuel Gonzalez.—De su orden, Cayetano Bravo, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEHUELA.

Extravio de una caballeria.

En la noche del 16 al 17 del presente mes de Abril ha desaparecido del sitio de Aldeanueva junto á la Calzada de los Romanos, jurisdiccion de Plasencia, lindando con término de Aldehuela, un mulo propio del arriero Juan Pajares, vecino de Arroyo del Puerco, y de las señas siguientes: entero, pelo negro, de siete cuartas de alzada, descolado, recién esquilado á corona y cerrado. Y por si pudiera ser habido en alguno de los pueblos de esta provincia se pone el presente á petición de parte, rogando se sirvan ponerlo en conocimiento de su dueño caso de ser habido.

Aldehuela de Galisteo 17 de Abril de 1861.—El Alcalde, Manuel Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Pérdida de dos caballerias.

En la noche del 16 del corriente y de la dehesa de Entrambos Rios, de este término, faltaron dos caballos de la propiedad de Donato y Miguel Gutierrez, vecinos de la villa de Neila, provincia de Burgos, partido judicial de Salas de los Infantes, y como á pesar de las diligencias practicadas no hayan podido ser habidas y se presume hayan sido robadas; se estampan sus señas á continuacion á fin de que si se encontrasen en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan dar aviso á esta Alcaldia, que hará saber á sus dueños se presenten á verificar su recogido.

Alcántara 20 de Abril de 1861.—Por indisposicion, Fernando Glaver.

Señas de las caballerias.

Un caballo tordo no muy claro, cerrado, de seis cuartas y media de alzada escasas, hierro en el anca derecha de la figura de N, capon.

Otro pelo castaño claro, cerrado, calzado de los dos pies y una mano, de alzada seis cuartas y media escasas, con hierro en el anca derecha y capon.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único término de 30 dias á Felipa Granado Chaparro, natural y vecina de Ceclavin, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por quebrantamiento de condena de vigilancia faltando á las reglas que debia haber observado, para que en di-

cho término se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en insinuado término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente.

Alcántara 20 de Abril de 1861.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Agustin Luxán Cava.

D. José Galan Reyes, Escribano del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en el expediente de terceria de que se hará mérito, ha recaido la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion á la letra dice:

Sentencia.

En la villa de Montanez á 12 de Abril de 1861.

Visto los precedentes autos promovidos y seguidos entre partes de la una D. Juan Solis Galan, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Juan Antonio Gonzalez, como demandante, y de la otra D. Antonio Galan Zambrano, de la misma vecindad, como demandado, y en su nombre el Procurador D. Juan Puga Carrasco, como demandado, y Juan Dávila Masa, vecino de Miajadas, y en rebeldia de este los estrados del Juzgado, sobre que se declaren de la propiedad y dominio del primero los bienes raíces que en concepto de pertenecer á este último, se embargaron á petición de Galan Zambrano, en el expediente ejecutivo á su instancia promovido alce el embargo de ellos y se le entreguen; y

Resultando:

Que á consecuencia de la ejecucion entablada por citado Zambrano, para pago 20.845 rs. contra el Dávila Masa, entre otros bienes se embargaron á este como de su propiedad, una suerte de tierra al sitio del Regajo y otra al sitio de las Colmenillas, una viña al sitio de la Canaleja, otra al de la Compasion y otra al de Pago Nuevo, y un olivar titulado de la Dehesilla, todas en término de Miajadas;

Que por escrituras públicas y solemnes otorgadas por el Dávila, en esta villa ante el Escribano D. Luis Baudeson y Arias, en 16 de Enero de 1858, y 6 de Abril de 1859, vendió aquel á D. Juan Solis Galan expresadas fincas, libres de toda carga y gravámen con el pacto de retro, si en 16 de Enero y 21 de Julio de 1859 devolvía la cantidad que por ellas habia recibido;

Que de expresadas fincas y antes de otorgarse la venta de ellas, el Juan Dávila Masa, tenia hipotecada especial y señaladamente al ejecutante Antonio Galan Zambrano, para la seguridad y pago del crédito porque pidió la ejecucion, la suerte de tierra al sitio del Regajo;

Que solo por esta finca el Zambrano se ha opuesto á la terceria, y en la cual el Solis Galan está conforme y pedido se entienda eliminada de su demanda; y

Considerando:

Que está suficiente y plenamente justificado, que expresadas fincas fueron vendidas al D. Juan Solis Galan en que está conforme el ejecutante D. Antonio Galan Zambrano;

Que la finca embargada al sitio del Regajo y por que tambien se ha interpuesto la terceria, está conforme el demandante se elimine de ella.

Fallo:

Que debo declarar y declaro de la propiedad y dominio de D. Juan Solis Galan, con escepcion de la tierra al sitio del Regajo, las fincas porque se ha interpuesto la demanda de terceria y en su consecuencia se alce el embargo de las

mismas y se entreguen á citado Solis. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, de la que se colocará testimonio luego que cause ejecutoria en el expediente ejecutivo y la que se hará saber despues al declarado rebelde en los estrados del Juzgado y hará notoria por edictos en el sitio de costumbre y publicará en el Boletín de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando pública ordinaria en este dia. Montanez 12 de Abril de 1861.—José Galan Reyes.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Montanez á 20 de Abril de 1861.—José Galan Reyes.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Presupuesto ampliado de 1860.

Mes de Marzo de 1861.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Febrero último.....	1038 75
Productos de fincas y rentas propias.....	146053 63
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	34
Idem reintegros.....	513 83
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Total cargo.....	147640 21

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	»
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas.....	»
Idem de movimiento de fondos.....	20077 26
Idem de sueldos de facultativos.....	»
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	»
Sueldos de empleados.....	»
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento....	»
Idem de Culto y Clero.....	»
Idem gastos generales.....	»
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	20077 26

Resúmen.

Importa el cargo.....	147640 21
Idem la data.....	20077 26
Existencia para Abril.....	127562 95
Explicacion de la existencia.	
En papel.....	»
En metálico.....	127562 95
Total.....	127562 95

Cáceres 5 de Abril de 1861.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Presupuesto ampliado de 1860.

Mes de Marzo de 1861.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia,

de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Febrero último.....	10314 84
Productos de fincas y rentas propias.....	2961 54
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales....	»
Idem reintegros.....	1913 33
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Total cargo.....	15389 71

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	»
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas, etc..	»
Idem de movimiento de fondos.....	15326 4
Idem de cátedras.....	»
Honorarios de sirvientes.....	»
Sueldos de empleados.....	»
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento....	»
Idem de culto y clero.....	»
Idem gastos generales.....	»
Idem de reintegros.....	»
Total data....	15326 4

Resúmen.

Importa el cargo.....	15389 71
Idem la data.....	15326 4

Existencia para Abril..... 63 70

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	63 70
Total.....	63 70

Cáceres 5 de Abril de 1861.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Presupuesto ampliado de 1860.

Mes de Marzo de 1861.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Febrero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Febrero último.....	2073 66
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Total.....	2073 66

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	»
Idem de camas y ropas.....	»
Idem de movimiento de fondos.....	731 36
Honorarios de sirvientes....	»
Gastos generales.....	»
Total.....	731 36

Resúmen.

Importa el cargo.....	2073 66
Idem la data.....	731 36

Existencia para Abril..... 1342 30

Explicacion de la existencia.
 En papel..... »
 En metálico..... 1342 30
 Total..... 1342 30
 Cáceres 5 de Abril de 1861.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Anuncio.

El dia 28 de Octubre último, faltó de la dehesa de santo Toribio ó sus cercanías, término de esta Capital, una potra de las señas siguientes:
 Edad tres años, pelo melado oscuro, celines y cabos negros, alzada seis cuartas y media, con este hierro en elanca derecha.

La persona que diere noticia de su paradero á D. Bernabé García Viniestra, recibirá una gratificacion.
 Cáceres 22 de Abril de 1861.

Anuncio.

El 17 del corriente por la noche amaneciente al 18, faltó de la cerca de la huerta de Muda-el-pelo, camino de Sierra de Fuentes, un mulito viejo, de seis cuartas, negro, con cola, romo, tiene un lunar blanco en medio del espinazo.
 Se vió las señas de haberle hecho saltar por una tapia de dicha cerca.
 El que sepa de su paradero se le dará una gratificacion.
 Cáceres 21 de Abril de 1861.—Antonio Torres de Castro.

Distrito municipal del Casar de Cáceres.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5860 67
Recaudado por contribuciones para cubrir el déficit.....	2904 89
Total cargo.....	8765 56

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	4087 47	126 28	4213 75
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	794 49	»	794 49
Alquileres de edificios.....	»	110	110
Gastos de las escuelas.....	»	498 63	498 63
Artículo 5.º Beneficencia.....	28	»	28
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	250	»	250
Artículo 11. Imprevistos.....	»	40	40
Total data.....	2159 96	474 94	2634 87

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8765 56
Idem la data.....	2634 87
Existencia para el siguiente mes.....	6130 69

De forma que importando el cargo 8.765 rs. 56 céntos. y la data 2.634 rs. 87 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 6.130 rs. 69 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casar de Cáceres 14 de Junio de 1860.—El Depositario, Antonio Sanguino Espada.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gerónimo Andrada.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Jimenez Caballero.

Distrito municipal de Torrequemada.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende la existencia que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	26 13
Total cargo.....	26 13

DATA.

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes.....	»	»	»
Total data.....	»	»	»

RESUMEN.

Importa el cargo.....	26 13
Idem la data.....	»
Existencia para el mes siguiente.....	26 13

De forma que importando el cargo 26 rs. 13 céntos, y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 26 rs. 13 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torrequemada 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Juan Blazquez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Alonso Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Gerónimo Bonilla.

Distrito municipal de Arroyo del Puerco.

Mes de Octubre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2019 2
Total cargo.....	2019 2

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Suscripciones.....	»	80	80
Total data.....	»	80	80

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2019 2
Idem la data.....	80

Existencia para el siguiente mes..... 1939 2

De forma que importando el cargo 2019 rs. 2 céntos. y la data 80 segun queda demostrado, resulta una existencia de 1939 rs. 2 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Arroyo del Puerco 31 de Octubre de 1860.—El Depositario, Enrique Ortiz de Vera.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Chaves Zancada.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Tejado.

Distrito municipal de Sierra de Fuentes.

Mes de Junio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1392 77
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	1060
Total cargo.....	2452 77

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	50	»	50
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo del Maestro y demas dependientes.....	1375	»	1375
Alquileres de edificios.....	»	220	220
Gastos de las escuelas.....	»	343 75	343 75
Retribuciones.....	»	400	400
Total data.....	1425	963 75	2388 75

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2452 77
Idem la data.....	2388 75

Existencia para el siguiente mes..... 64 2

De forma que importando el cargo 2452 rs. 77 céntos. y la data 2388 rs. 75 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 64 rs. 2 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Sierra de Fuentes 10 de Julio de 1860.—El Depositario, Juan Antonio Maestre.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Gonzalez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Guerra.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.